

La autodeterminación informativa de personas y poblaciones: relevamiento y análisis de las regulaciones que afectan los flujos de datos / informaciones¹

Pablo Bürki¹ y Ariel Vercelli²

¹CEIDH – UNR
Rosario, Argentina
pabloburki@yahoo.com.ar

²CONICET / INHUS – UNMdP
Mar del Plata, Argentina
arielvercell@arielvercelli.org

Resumen: Los flujos de datos e información digital aumentan día a día. De forma sostenida, vienen creciendo desde hace varios siglos. La pandemia del COVID-19 ha acentuado este proceso y emergen nuevos problemas relacionados con el tratamiento automático de la información (informática). Los flujos de información / comunicación y los datos sensibles de personas y poblaciones están quedando a merced de las corporaciones tecnológicas y algunos Estados en franca violación a un conjunto amplio de regulaciones vigentes. Entre otras preguntas que se intentan responder a través de esta ponencia, ¿cuántas y cuáles son las regulaciones que afectan los flujos de información (medios de comunicación, web, redes sociales, redes interpersonales) entre personas físicas (individuales, poblaciones), las corporaciones comerciales (nacionales y extranjeras) y los estados nacionales (y bloques regionales)? ¿Se trata de un corpus legal articulado, coherente, ejecutable? En la ponencia, se presentan el relevamiento inicial y análisis sobre cuáles son las regulaciones vigentes en la República Argentina que afectan los flujos de datos e información automatizada. Finalmente, se revisa el concepto de autodeterminación informativa con el objeto de articular las regulaciones relevadas y la defensa de los derechos humanos de personas y poblaciones en la era digital.

Palabras claves: autodeterminación informativa, regulaciones, datos, información automática, derechos humanos.

[1] Esta ponencia se desarrolló gracias al apoyo del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), la Universidad Nacional de Mar del Plata (UNMdP), la Universidad Nacional de Rosario (UNR) y Bienes Comunes A. C. La investigación se lleva adelante dentro del Centro de Estudios e Investigaciones en DDHH – Prof. J. C. Gardella (Facultad de Derecho, UNR) y del Instituto de Humanidades y Ciencias Sociales (INHUS / CONICET - UNMdP).

1 Introducción: demasiada información - problemas en aumento

Los flujos de datos e información digital aumentan día a día. De forma sostenida, vienen creciendo desde hace varios siglos. El siglo XX, se caracterizó por la construcción de medios masivos de comunicación (radio, cine, televisión, etc.) que fueron “formateando” tanto a las personas como también a las poblaciones. Con el desarrollo de las tecnologías digitales y la expansión de las redes electrónicas distribuidas (como Internet) el procesamiento de datos / información comenzó a crecer exponencialmente. Con las llegadas de la telefonía móvil, y aún más con los teléfonos inteligentes, las cantidades de información se han escapado de la escala y entendimiento humano. La información automática parece gobernarse por sus propias lógicas y, en varios sentidos, su gestión se ha transformado en algo ajeno, complejo y descomunal. El uso de algoritmos comienza a estar por fuera del entendimiento humano [27]. Son numerosos y diversos los interrogantes que estos cambios informático – tecnológicos traen para el mundo del derecho y, objeto del presente trabajo, como estos cambios afectan en particular los derechos humanos.

Hace varias décadas que es conocida, extendida y denunciada la concentración que los grandes medios de comunicación tienen a nivel mundial, situación que, con el tiempo y la convergencia, se trasladó rápidamente a las empresas de telecomunicaciones y a corporaciones de la “economía digital”. Esta postal del mercado se basa en una alta concentración de medios monopólicos que, con ciertas diferencias y modelo de negocio, concentran información en grandes empresas de servicios digitales, donde las grandes corporaciones tecnológicas de Internet (Alphabet/Google, Facebook, Amazon, Apple, Microsoft, entre las norteamericanas, o Huawei, Alibaba, WeChat, entre las chinas) diseñan lo que se ha dado en llamar economía de plataforma². Existen serios problemas vinculados a qué es lo que informan/desinforman estas grandes corporaciones y, sobre todo, qué hacen y cómo gestionan la información de las personas y de las poblaciones a nivel mundial. Todas estas empresas procesan datos y basan sus modelos de negocios en la información. Incluso, los estados están siendo voraces con las cantidades de información que colectan de la ciudadanía.

Estos grandes centros de procesamiento extraen datos, los monopolizan y comienzan a determinar los flujos de información. En el plano personal, entre otros cuestionamientos, ¿pueden las personas humanas controlar qué información reciben desde diferentes fuentes (medios de comunicación, páginas web, redes sociales, redes interpersonales)? A su vez, en sentido inverso, ¿pueden las personas humanas decidir cuánto de sus datos personales, perfiles o rutinas de navegación son extraídas del uso cotidiano de sus dispositivos tecnológicos? Incluso, más allá de escalas personales, ¿qué ocurre con estos procesos de retroalimentación de la información cuando observan y analizan comunidades, poblaciones o el mundo entero? Estas preguntas, y aún más sus posibles respuestas, adquieren relevancia en momentos en que las

[2] La economía de plataforma recibe este nombre por la utilización de aplicaciones móviles (app) y servicios en la nube que permiten crear nichos de mercado para generar oferta y demanda a través de los datos tanto personales, sensibles y de geolocalización.

campañas de desinformación, las noticias falsas (posverdad), los filtros de contenidos (o su bloqueo) o la expulsión / bloqueo de usuarios de plataformas se han vuelto moneda corriente a escala global.

Las plataformas digitales buscan acumular gran cantidad de datos y segmentarlos para volver a volcarlos en la sociedad en función de patrones, algoritmos, instrucciones y software especialmente diseñados [2] [3] [4]. Los datos de los ciudadanos que se extraen del uso rutinario de todo tipo de dispositivos tecnológicos comienzan a usarse para crear perfiles (políticos, de consumo, preferencias) tanto a nivel personal como a nivel poblacional [5] [29]. La construcción de perfiles psicográficos permite segmentar los mensajes (publicidades / propagandas) hacia individuo, grupos, comunidades o poblaciones, a partir de los datos obtenidos sin consentimientos expresos. ¿Cómo influye el uso ilegal de datos por partes de las plataformas? Es posible advertir que personas y poblaciones se encuentran en un momento de indefensión y confusión³ [6]. La utilización indiscriminada de estos datos sensibles representa una violación al derecho humano a la privacidad y a la protección de datos personales [7]. Incluso, es válido preguntar, ¿el extractivismo de datos podrían estar deteriorando también otros derechos sociales, económicos y políticos? Al respecto, son necesarios nuevas investigaciones y enfoques jurídico – políticos que permitan analizar estos procesos⁴ [9].

2 Relevamiento: regulaciones sobre datos / información y DDHH

En esta ponencia se presentan los primeros avances de un relevamiento y análisis sobre qué regulaciones (sus interpretaciones y efectos) atraviesan los problemas descritos vinculados a la gestión datos / información y su relación con los derechos humanos. Específicamente, entre otras preguntas que se busca responder a través de esta investigación, ¿cuántas y cuáles son las regulaciones que afectan los flujos de datos / información (medios de comunicación, web, redes sociales, redes interpersonales) entre personas físicas (individuales, poblaciones), las corporaciones comerciales (nacionales y extranjeras) y los estados nacionales (y bloques regionales)? ¿Cómo se pueden caracterizar? ¿Se trata de un corpus legal integral, articulado, coherente, ejecutable?

[3] Ciertos actos de las personas como bajar una aplicación, registrarse como usuario en una red social e interactuar siguiendo a otros, sean personas, empresas o “influencers”, e indicar con “me gusta” o “likes” son acciones voluntarias y en alguna medida conscientes, ya que en la práctica es voluntad está determinada por una relación contractual que las mismas plataformas las presentan como “condiciones de uso y/o política de privacidad”. A pesar de sus consecuencias, no existe una costumbre de leer detalladamente esas condiciones, y el click en la palabra “aceptar” o “admitir”, se transforma en la prestación lisa y llana del consentimiento.

[4] Llevar adelante ese análisis desde la óptica del derecho a la privacidad implica debatir ¿qué es la privacidad hoy en la era digital? La mayoría de quienes ponen la mirada en este aspecto no toman en cuenta que estos análisis son hechos desde un derecho de privacidad decimonónico, construido en otros momentos históricos, sostenido por un sector social determinado y asociado a la propiedad privada [8].

Existe en la República Argentina abundante normativa vinculada a diferentes procesos que incluyen la gestión de datos, información y diferentes niveles de comunicación. Es decir, regulaciones que median estas relaciones entre los datos / información y las personas y poblaciones. A continuación, se presenta un primer relevamiento de la normativa vigente que, de forma directa e indirecta, afecta los flujos de datos e informaciones automatizadas sobre los derechos humanos de las personas y las poblaciones de la República Argentina. La normativa relevada es descrita, al menos, atendiendo tres dimensiones de análisis: los sujetos protegidos / involucrados, el objeto de la regulación y la definición de quiénes pueden ejercer los derechos reconocidos (de forma directa o a través de otros legitimados activos). Por el momento las normativas relevadas sólo se presentan en orden cronológico (sin indicar ello importancia o relevancia para el análisis):

- **Art. 43 de la Constitución Nacional (CN), Ley 24240 de Defensa del Consumidor (LDC) [17] y Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) [18]:** En materia del Derecho del Consumidor y del Usuario existe un rico plexo normativo que protege estos derechos haciendo hincapié en la información como un elemento clave que integra las relaciones del consumo. En primer término, esa información en campo del derecho del consumidor es pensada dentro de la órbita de los nuevos derechos y garantías que establece el Art. 42 de la CN. En tal sentido, con este artículo se alinean el Art. 4 de la LDC y el Art. 1100 del CCCN, ambas normas complementarias, ponen en cabeza del proveedor la obligación de brindar al consumidor una información clara, detallada y veraz sobre el producto. Esto implica que la publicidad es parte de esa información ya que al decir de Rossi : *“Son todos actos anteriores e independientes de una eventual y posterior contratación y, sin embargo, igualmente resultan causa fuente de la relación de consumo. Dicho de otra manera, aunque todavía no haya contrato igual puede haber relación de consumo. En particular, cuando un proveedor publicita un producto se entiende que se está vinculando jurídicamente con consumidores potenciales, que hay relación de consumo y, por ende, que el consumidor goza de la protección del Art. 42 de la CN”* [12]. El Art. 8 de la LDC y el Art. 1103 del CCCN plantean los efectos de la publicidad a la que se entiende por incluida en una relación de consumo: vale decir, que ésta se integran a la misma y son parte del contrato de consumo una vez que se haya efectuado⁵. Estos tipos de normativas son de orden público y ubican al consumidor/usuario en una posición de iguales frente a los contratos que generan las empresas/corporaciones. De allí que los usuarios / consumidores se encuentren habilitados para llevar adelante acciones tanto administrativas como judiciales ante lesiones y agravios planteados en la relación de consumo. De igual manera, las asociaciones de consumidores pueden llevar

[5] Ambos artículos, el Art. 8 de la LDC y el 1103 del CCC contienen el mismo precepto enunciado. Efectos de la publicidad. Las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios, prospectos, circulares u otros medios de difusión se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor y obligan al oferente.

adelante esas acciones (acciones colectivas). La información resulta ser un elemento clave en las relaciones de consumo. Entrando en el terreno de los contratos por adhesión, que muestran las prácticas de abuso dominante en la posición económica, de las empresas respecto del consumidor, el plexo normativo del cual nos referimos es adecuado y pertinente para la protección del consumidor ante las cláusulas abusivas que existen en estos tipos de contratos – el CCCN desde el art. 1118 deja en claro, que aún cuando existió una voluntad libre y consentida de parte del consumidor, deben ser declaradas abusivas y nulas, ya que el orden público del derecho del consumidor sigue actuando como un paraguas protectorio. También el CCCN, nos dice que el “click” en los contratos electrónicos configuran la prestación del consentimiento, libre y voluntario, y es la aceptación para configurar el contrato, no obstante ello, es necesario revisar esta norma y ampliarla a las nuevas formas de comercialización que mantienen cautivos a los clientes, con prácticas comerciales abusivas que resultan novedosas a las formas conocidas en el mercado⁶.

- **Ley 25326, Ley de Protección de datos personales [13] y decreto reglamentario 1558/2001 [14]:** Esta ley viene a fortalecer la figura jurídica del “Habeas Data” reconocida en el Art. 43 de la CN. La ley entró en vigencia en el año 2000 y tiene por objeto la protección integral de los datos personales de los individuos (en estrecha vinculación al honor, la intimidad y el acceso a la información) en cualquier tipo de soporte o base de datos, sean estos públicas y/o privadas. Esta regulación remarca el principio jurídico sobre la titularidad de los datos de parte de los individuos, dándoles el derecho de modificar, suprimir o cambiar los mismos, como un derecho necesario para preservar la intimidad, el honor y el acceso a la información. El Estado es el máximo responsable de garantizar el cumplimiento de esta ley en función de proteger los datos de los ciudadanos argentinos y sancionar a empresas que se dedican al tráfico y procesamiento de datos sin observar los requisitos de la ley. Las personas humanas titulares de estos derechos tienen legitimación activa para iniciar tanto las denuncias administrativas sobre el tema como llevar adelante las acciones de amparo de carácter constitucional (Habeas Data). El Habeas Data, por mandato constitucional del propio Art. 43, es una garantía constitucional procesal, su propia naturaleza procesal le impone un procedimiento rápido y sencillo, donde el afectado por el uso de datos, tome conocimiento de los mismos por medio de esta figura procesal y en caso de falsedad o discriminación solicite la

[6] En los últimos años –y agravado por la pandemia Covid-19- es posible advertir un aumento en el uso de de perfiles psico-sociales orientados a aumentar el deseo del consumo, generar publicidades customizadas y segmentadas por sectores, o generar “patrones oscuros”, para engañar en productos, precios y formas de pagos dentro del comercio electrónico. Uno de los mejores ejemplos en el uso de patrones oscuros (*dark patterns*) es cuando se le informa a las y los clientes que hay poco stock (“quedan dos”, “último artículo”) y varios clientes comprando en línea para generar la sensación de escasez y urgencia.

rectificación, la supresión, confidencialidad de los mismos y/o la actualización.

- **Ley 26522 de Servicios de Comunicación Audiovisual [15] y decreto reglamentario 1225/2010 [16]:** Esta ley es el producto de una participación colectiva de ciudadanos y organizaciones no gubernamentales preocupadas por el derecho humano a la comunicación. Ha sido promulgada en octubre del año 2009, pero su ejecución, en su totalidad no pudo realizarse, sino a fines del año 2014, en especial en aquellos artículos, que obligaban a la “desmonopolización” de licencias dadas desde larga data en beneficio del Grupo Clarín. La ley remarca una impronta fuerte en la comunicación como derecho humano, estableciendo como acciones la democratización y la universalización de los medios de servicios audiovisuales promoviendo la desconcentración. Apunta a una protección integral de la cultura nacional, estableciendo límites a los contenidos foráneos, y genera una mirada inclusiva a otros sectores como pueblos originarios, vela por contenidos digitales que ayuden y colaboren con las infancias y las adolescencias. Entre otros institutos, la ley crea la Defensoría Nacional del Público como mecanismo de defensa a los usuarios de los productos audiovisuales (no sólo en el abuso de tarifas sino también en la sanción de contenidos de carácter discriminatorios, racistas, xenófobos, sexistas, etc.). La ENACOM es la autoridad de aplicación encargada de las sanciones a empresas prestatarias u otros tipos de licenciarios (o beneficiarios de licencias) que violen los preceptos de la ley⁷.
- **Ley 26529 [17] y decreto reglamentario 1089/12 [18], Derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de salud:** Se trata de una ley que amplió derechos no sólo vinculados a la salud sino también al ámbito personal del paciente. La ley estableció la confidencialidad de los datos de las historias clínicas, elementos categorizados como datos sensibles. También avanza en el respeto por la intimidad y autonomía de la voluntad del paciente dado que estableció el *consentimiento informado*: se trata de un acto de voluntad unilateral, ante la información cierta, clara y precisa que el profesional de la salud debe brindar al paciente en todo lo que conforma el acto médico (diagnóstico, tratamiento, efectos, etc.). La protección de los datos, el consentimiento informado y la historia clínica, conforman el conjunto de elementos que trae esta ley para garantizar los derechos esenciales del paciente. Queda en cabeza del Estado (a través de los Ministerios de Salud, de la Nación y de las distintas

[7] Importante es destacar, que tanto esta ley como la ley 27078, mencionada anteriormente, contenían sus propias autoridades de aplicación de la misma, como organismos autárquicos: AFSCA y AFTIC (respectivamente), hasta que en el gobierno de Mauricio Macri, se dicta el DNU 267/15, y ambos organismos se fusionan en lo que hoy se conoce como el ENACOM (Ente Nacional de Comunicaciones). Más información en <https://www.enacom.gob.ar/>

provincias y CABA) velar por su cumplimiento. Cada cuestión planteada en la ley es información sensible: el paciente, o en caso de que este impedido de prestar el consentimiento, sus representantes legales o aquellos que la ley disponga, puede accionar contra el profesional o la entidad de salud por medio de un habeas data para garantizar una protección expedita y rápida de estos datos (ya que son los responsables de la custodia de esta información sanitaria).

- **Ley 27078 – Argentina Digital [19]:** La ley llamada Argentina Digital, tuvo por objetivo declarar como bien público (servicio público esencial) a las TIC (tecnologías de información y comunicación) para lograr condiciones de accesibilidad a estos medios por parte de los ciudadanos, bregando por achicar las brechas socio-económicas y geográficas de estos. La normativa mencionada remarca el rol del Estado: como garante y promotor de la soberanía comunicacional, como generador de un ecosistema digital sustentable y para el desarrollo productivo. La ley apunta también a unas prácticas transparentes en los sectores productores de contenidos digitales y de información, para generar mayor productividad en las economías regionales (cooperativas locales proveedoras de servicios TIC). Todo este cuerpo legal, se encuadra en una amplia protección de los derechos humanos, que giran en torno a la figura del usuario de estos servicios, garantizándole inviolabilidad en sus comunicaciones y acceso de calidad y a precios justos. El incumplimiento de esta ley por parte de los prestatarios de estos servicios es perseguido y sancionado administrativamente.⁸ La autoridad de aplicación es el ENACOM, que actúa de oficio o ante denuncia de un particular cuando existan violaciones a la ley. Para los casos específicos de violación a los derechos del usuario se aplican las normas relativas a la defensa del consumidor.
- **Ley 27275 [20]– Derecho al acceso a la información pública y decreto reglamentario 206/2017 [21]:** Esta ley fue sancionada el 14 de septiembre de 2016 y según el Art. 2 se refiere al derecho que permite al o los ciudadanos buscar, acceder, solicitar, copiar, analizar, procesar, reutilizar y redistribuir información libremente. Esa información proviene de los sujetos enunciados en el Art. 7 – que la misma ley los reconoce como sujetos obligados a brindar esa información-. En su generalidad abarca a esa

[8] El 21 de agosto de 2021 el Presidente Alberto Fernández firmó el decreto 690/20 cuyas normativas fueron incorporadas a esta ley. En este cuerpo normativo, establece la categoría de servicio público esencial de los servicios TIC y servicios de carácter estratégicos. Con este decreto, se intentó prohibir el aumento indiscriminado de precios en la prestación de estos servicios, máxime en un contexto de pandemia COVID-19, donde ante el ASPO declarado, esta comunicación permitía el teletrabajo y la continuidad del trabajo escolar como acompañamiento pedagógico. El decreto remarca su carácter de bien público y esencial, a la vez que le da un posicionamiento como bien tutelado por el estado en situaciones que más agravan las desigualdades sociales y el acceso a la comunicación se hace imprescindible.

información producida y procesada por los órganos de la administración pública de los tres poderes del estado. Así, todo tipo de dato, por cualquier medio que estos produzcan, es considerado como información pública (Art. 3). Como hemos mencionado, del otro lado, tenemos los sujetos requirentes y titulares de derechos son las personas humanas y jurídicas, tanto públicas como privadas, a los cuales la propia ley (Art.4) les concede la potestad de ser legitimados activos para solicitar la información, sin necesidad de que justifique su pedido, con lo cual queda en este plexo normativo configurado como un derecho. En función de lo mencionado, este derecho reconoce limitaciones, que dispone la propia ley en su Art. 8, a los que se refiere como excepciones. Este es el único caso fundado donde se hace lugar a la denegatoria del pedido, en los demás casos es obligación del Estado acceder al pedido de información.

- **Ley 27442/18, Ley de Defensa de la Competencia [22].** La defensa de la competencia es considerada una de las más recientes regulaciones que busca, entre otros objetivos, promover el funcionamiento dinámico de los mercados y la innovación, la puja de precios, la participación de múltiples oferentes y el resguardo los intereses y el bienestar de los y las consumidores/as. La normativa se orienta principalmente a definir y prohibir actos / conductas que busquen limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. Incluso, un punto relevante para el análisis, en el objeto principal de la regulación quedan comprendidos, de forma amplia, todas aquellas ventajas competitivas significativas que se puedan obtener mediante la infracción de otras normas del sistema jurídico argentino. Según el Art. 34 de la ley, los procedimientos podrían iniciarse de oficio o por denuncia realizada por cualquier persona humana o jurídica, sea esta pública o privada. Incluso, el Art. 62 establece que las personas humanas o jurídicas damnificadas por los actos prohibidos, podrán ejercer la acción de reparación de daños y perjuicios conforme las normas del derecho común, ante el juez competente en esa materia. Se destaca, recientemente, la investigación de oficio que la Secretaría de Comercio Interior de la Argentina inició contra WhatsApp / Facebook Inc. por posición dominante en Argentina (donde, además, se involucran violaciones a la privacidad y a la protección de datos personales)⁹.

[9] La Secretaría de Comercio Interior de la República Argentina comenzó a investigar y tomó medidas sobre los cambios compulsivos que Whatsapp / Facebook quería introducir en sus condiciones de privacidad para Argentina (y también para gran parte del mundo). El 14 de mayo, mediante la Resolución 492/2021 [23] (ver Boletín Oficial) de la Secretaría de Comercio Interior (Ministerio de Desarrollo Productivo), el Estado Nacional le ordena a WhatsApp / Facebook que se abstenga de implementar y/o suspenda la actualización de las condiciones de servicio y política de privacidad de su aplicación de mensajería en la Argentina. En el Artículo 1 se aclara que la medida se toma por el término de CIENTO OCHENTA (180) días o hasta la

3 Próximos pasos, hacia la autodeterminación informativa

Los cambios informático–tecnológicos descritos están demarcando nuevos territorios y escenarios. Es posible advertir también, asociados a la tecnología, profundos cambios sociales, económicos y jurídicos-políticos. La pandemia del COVID-19 ha acentuado muchos de estos procesos. Algunos de los problemas jurídicos-políticos descritos comienzan a vislumbrarse como problemas serios o problemas que requieren soluciones de “alta prioridad”. Muchos de los datos sensibles de personas y poblaciones están quedando a merced de las corporaciones y Estados en franca violación a un conjunto de regulaciones vigentes y que es necesario seguir investigando. El relevamiento inicial realizado permite observar que, si bien existen múltiples normativas sobre gestión de datos, información y comunicación en la República Argentina, éstas no conforman un corpus legal que pueda ser utilizado de forma integral frente a los nuevos problemas que suscitan el extractivismo de datos personales, la construcción de perfiles psicográficos y la gestión automática de información personal y poblacional por parte de corporaciones comerciales y Estados.

Este primer relevamiento (que requiere mayor profundidad) permite advertir, no obstante, que las leyes descritas fueron pensadas y sancionadas para regular otro tiempo y otras situaciones socio-tecnológicas. Entre ellas se observa escaso diálogo (parecen conformar compartimentos estancos) y poca coherencia jurídica a la hora de poder encontrar soluciones a los actuales problemas sobre extractivismo, información automatizada, desinformación y perfiles psicográficos. Al respecto, incluso, son escasas aún las interpretaciones jurídicas, la producción doctrinaria y la jurisprudencia que, relativa a los problemas descritos, permita un ejercicio jurídico por parte de ciudadanos e instituciones en la defensa de los derechos humanos afectados a partir del uso masivo y compulsivo de servicios comerciales / corporativos a partir de la pandemia. El relevamiento también muestra la necesidad de nuevas investigaciones y enfoques jurídico – políticos que permitan analizar estos procesos.

Esta investigación permitió recuperar e indagar algunos conceptos que podrían ofrecer una mira jurídica más amplia y ser de utilidad para repensar algunas soluciones jurídico-políticas. Al respecto, el concepto de la “autodeterminación informativa” podría ser de gran ayuda frente a estos nuevos escenarios. Inicialmente, finalización de la investigación, lo que suceda primero de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 27.442 [23]. El miércoles 9 de junio de 2021, el presidente de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, Rodrigo Luchinsky, se presentó ante la Comisión de Sistemas y Medios de Comunicación del Honorable Senado de la Nación para debatir acerca del alcance de la investigación que la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC) está llevando adelante con relación a la fusión de datos de los usuarios entre WhatsApp y Facebook. Específicamente, se instó a WhatsApp a que, por el término de 180 días o hasta la finalización de la investigación, se abstenga de implementar la actualización de las condiciones y servicio y política de privacidad; que se abstenga de intercambiar datos en el sentido establecido en la actualización antes mencionada, y que comunique la medida a través de la propia aplicación [24].

fue acuñado como término jurídico-político por el Tribunal Constitucional Alemán en el año 1983 al respecto de la declaración de inconstitucionalidad de la ley de censos de 1982 [25]. En el fallo la argumentación doctrinaria relacionaba la autodeterminación informativa con el derecho a la intimidad y era definida como la facultad que tiene una persona de decidir por sí misma, cuándo y dentro de qué límites procede a revelar situaciones de su vida privada. Más adelante, este concepto fue asociado y extendido lógicamente hacia el derecho de protección de datos personales. Es posible que frente a los grandes cambios descritos (extractivismo, desinformación y la violación masiva y sistemática de derechos) este concepto pueda ser interpretado de forma amplia y orientarse hacia la defensa de un conjunto de derechos humanos seriamente afectado en la era digital. La presente investigación se orienta en ese sentido.

El concepto de autodeterminación informativa, por sus antecedentes y alcance, podría ser de gran utilidad para avanzar en la construcción de una interpretación jurídico-política que permita vincular de forma amplia y coherente las normas relevadas (y otras que formarán parte del análisis) y que median las relaciones entre personas y poblaciones con el tratamiento de la información automatizada. Se trata de construir unos conceptos y relaciones que puedan funcionar como una red, que vivifiquen derechos en desuso, que habiliten el ejercicio ciudadano directo y que, entre otros, ayuden a proteger los derechos humanos en la era digital (a través de acciones individuales y colectivas). Al respecto, es necesario entrar en diálogos con otros derechos humanos protegidos por la Constitución Nacional y los Convenios Internacionales sobre DDHH (a los cuales Argentina ha adherido): libertad de expresión, el derecho a la información, privacidad, identidad, integridad psicofísica, el derecho a no ser discriminados [26], Declaración, 1948 [27], Resolución N° 68 / 167 [28]), los derechos de la niñez y las perspectivas de género (feminismos, disidencias, grupos vulnerables, etnias, entre otros).

Referencias bibliográficas

- [1] Véliz, C. (2020) *Privacy is Power and why and how you should take back control of your data*. United Kingdom: Bantam Press.
- [2] Kosinski, M., Wang, Y., Lakkaraju, H. y Leskovec, J. (2016). Mining big data to extract patterns and predict real-life outcomes. *Psychological methods* 21, no. 4: 493. Disponible en <http://psycnet.apa.org/journals/met/21/4/493.pdf>
- [3] Kaiser, B. (2019). *The Cambridge Analytica Whistleblower's Inside Story of How Big Data, Trump, and Facebook Broke Democracy and How It Can Happen Again*. New York: Harper Collins.
- [4] Vercelli, A. (2019). Facebook Inc. – Cambridge Analytica: (des)protección de datos personales y campañas globales de desinformación. *Electronic Journal of SADIO*, Año: 2019 vol. 18 p. 57 – 70. Buenos Aires: Sociedad Argentina de Informática (SADIO). Disponible en <https://publicaciones.sadio.org.ar/index.php/EJS/article/download/146/129/>
- [5] Greenwald, G. (2014). *No place to hide: Edward Snowden, the NSA and the Surveillance State*. New York: Metropolitan.

- [6] Regulation (EU 2016/679) of the European Parliament and of the Council of 27 April 2016 on the protection of natural persons with regard to the processing of personal data and on the free movement of such data, and repealing Directive 95/46/EC (General Data Protection Regulation). Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:32016R0679>
- [7] House of Commons, Digital, Culture, Media and Sport Committee. (2019, 18 de febrero). Disinformation and ‘fake news’: Final Report. Londres: House of Commons. Disponible en <https://publications.parliament.uk/pa/cm201719/cmselect/cmcmds/1791/1791.pdf>
- [8] Warren, Samuel D. y Brandeis, Louis D. (1890) The Right to Privacy, Harvard Law Review, 4(5): 193–220.
- [9] Vercelli, A. (2015). Repensando las regulaciones de internet. Análisis de las tensiones políticas entre no-regular y re-regular la red-de-redes. Revista Chasqui, Número 129, agosto – noviembre, pps.: 95 – 112. Disponible en <http://revistachasqui.org/index.php/chasqui/article/view/2470/2543>
- [10] Ley 24240, Defensa del Consumidor. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/638/texact.htm>
- [11] Código Civil y Comercial de la Nación. Título III: contratos de consumo.
- [12] Rossi, J. (2027). Derecho de consumidores y usuarios. El sistema General y el Microsistema especial del derecho del consumo. Editorial DyD SRL. CABA.
- [13] Ley 25326 – Ley de Protección de datos personales. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/texact.htm>
- [14] Decreto reglamentario 1558/2001 Ley 25326. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/70368/texact.htm>
- [15] Ley 26522 de Servicios de Comunicación Audiovisual. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/155000-159999/158649/norma.htm>
- [16] Decreto reglamentario 1225/2010. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/170000-174999/171306/norma.htm>
- [17] Ley 26529- Derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de salud. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/160432/texact.htm>
- [18] Decreto reglamentario 1089/12 ley 26529. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/199296/norma.htm>
- [19] Ley 27078 – Argentina digital. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/239771/norma.htm>
- [20] Ley 27275, Derecho al acceso a la información pública. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>
- [21] Decreto Reglamentario 206/2017 de la ley 27275. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=273023>
- [22] Ley 27442/18, Ley de Defensa de la Competencia. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/310000-314999/310241/norma.htm>
- [23] Resolución 492 (2021). Ministerio de Desarrollo Productivo, Secretaría de Comercio Interior, República Argentina. Disponible en <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/244442/20210517>
- [24] Comisión Nacional de Defensa de la Competencia- (2021, 11 de junio). La CNDC en el Senado por FACEBOOK/WHATASAPP. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/noticias/la-cndc-en-el-senado-por-facebookwhatasapp>
- [25] Bazán, V. (1998). El Habeas Data y la custodia del derecho a la autodeterminación informativa. MJ-DOC-599-AR-MJD599.

- [26] Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. (1950). “Consejo de Europa”. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Disponible en https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf
- [27] Declaración Universal de Derechos humanos. (1948). “Naciones Unidas”. Recuperado de <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- [28] Resolución N° 68 / 167 Asamblea General de Naciones Unidas. 18 de diciembre de 2013. Derecho a la privacidad en la era digital. Disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/symbol=A/RES/68/167>
- [29] Zuboff, S. (2019). The Age of Surveillance Capitalism: The Fight for a Human Future at the New Frontier of Power. New York: Public Affairs Books.